

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zacarías Alberto Nova Montero.
Abogada:	Licda. Zardis de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Zacarías Alberto Nova Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 25, Ana Ramírez, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Zacarías Alberto Nova Montero, en contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00154, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00154 de fecha 15 de julio de 2019, declaró al imputado Zacarías Alberto Nova Montero culpable de violar los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia la condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00).

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00517 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 20 de mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.
- 1.4. Que en fecha 9 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00341, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 20 de octubre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:
  - 1.5.1. Lcda. Zardis de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente Zacarías Alberto Nova Montero, expresó lo siguiente: “Nosotros queremos externar al tribunal que luego que el mismo verifique el vicio que hemos propuesto o el motivo de impugnación del recurso presente, que es la sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues nos permitimos concluir de la siguiente forma, que en cuanto al fondo después de verificar en la sentencia impugnada el vicio antes denunciado, este tribunal declare con lugar el recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, obviamente con una composición diferente a la que conoció el juicio en apego a lo indicado por el artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal; que las costas sean declaradas de oficio por ser el recurrente asistido por la defensa pública”.
  - 1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Zacarías Alberto Nova Montero, contra la Sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día tres (3) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono a procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal;*
- 2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua comete el mismo error que el tribunal al confirmar como válida la valoración de la prueba que hizo el tribunal de juicio en relación a la prueba testimonial, pues con esta validación inobserva también las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal

Penal que establece cuáles son las reglas para que los jueces valoren las pruebas, que no fueron cumplidas en este proceso, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte de Apelación. Los señores Leandy Manuel Pimentel Valdez y Ángel Miguel Guillen Mateo fueron dos testigos propuestos por el imputado que depusieron en el juicio. Según sus declaraciones, éstos pudieron observar cuando arrestaron al señor Zacarías Alberto Nova Montero y refieren que llegaron alrededor de 6 o 7 agentes policiales que se transportaban algunos en un carro modelo Sonata, otros en una camioneta y los otros en motocicletas, que dos agentes se desmontaron de uno de los vehículos y que de inmediato arrestaron al recurrente sin registrarlo ni ocuparle ninguna sustancia controlada, versión contraria a la planteada por la fiscalía a través de su testigo el señor Luis Freidy Figuereo. El tribunal de juicio, sin ningún tipo de argumentación lógica, decide no otorgarles valor probatorio a estos testimonios. Le expusimos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio hizo uso de la íntima convicción en vez de la sana crítica racional al valorar estos testimonios porque no explica las razones que le llevaron a concluir que los testigos estaban parcializados a favor del recurrente y que sus testimonios sólo tenían la intención de beneficiarlo y no de decir verdaderamente lo que percibieron ese día, lo que nos hace suponer que los jueces del tribunal de juicio tenían alguna justificación para esa afirmación que no fue exteriorizada en la sentencia, pues en ninguna parte de la sentencia se verifica cuales aspectos de los testimonios los hacían “evidentemente parcializados”. No hay si quiera un intento de explicación o justificación para esta aseveración arbitraria apartada totalmente de las reglas de valoración de la sana crítica racional. La Corte de Apelación tergiversa el vicio denunciado en el recurso de apelación y como consecuencia lo deja sin respuesta adecuada, pues la Corte motiva su decisión basándose en el principio de admisibilidad de las pruebas contenido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, indicando que el tribunal de juicio cumple con este principio, sin embargo, el recurrente en ningún momento se refirió a que las pruebas no debieron ser admitidas al juicio, sino que los jueces no hicieron una correcta valoración de las mismas, específicamente de la prueba testimonial. (Sic)

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

- 3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta sala de la Corte al momento de valorar las argumentaciones del recurso hemos podido comprobar que las pruebas involucran al imputado con la acusación que sobre él pesa, y que si bien es cierto el imputado aportó pruebas testimoniales a descargo, los juzgadores establecieron que el imputado tenía control y dominio de las sustancias que se le ocuparon, y las declaraciones de estos testigos no resultaron creíbles. Que contrario a lo que establece el recurrente de que en la sentencia existe error en la valoración de la prueba, esta sala ha podido verificar que la sentencia ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputable y el hecho por el cual fue juzgado y condenado, que no se evidencian los vicios alegados, que a su entender enunció el recurrente, advirtiendo esta sala que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales a cargo y descargo, periciales y documentales, quedando establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que se confirma que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, en tal sentido rechaza el recurso, y confirma la sentencia.

### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. Que esta Alzada advierte que, contrario a lo aducido por el imputado, la queja contenida en su recurso de apelación obtuvo respuesta por parte de la Corte *a qua*, la cual, luego de haber examinado los razonamientos en virtud de los cuales la jurisdicción de fondo sustentó su decisión, concluyó que el mismo no llevaba razón en su crítica.
- 4.2. Que de manera específica, el medio propuesto por el recurrente en grado de apelación y reiterado ante esta Alzada refiere una inobservancia por parte de los tribunales inferiores del contenido del artículo 172 de nuestro Código Procesal Penal, cuyo texto expresa que “el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.
- 4.3. Que al atender este alegato, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal advirtió que la jurisdicción de fondo había valorado con apego a las prescripciones de la sana crítica tanto las pruebas a cargo como las pruebas a descargo, concluyendo que estas últimas no le resultaron creíbles. En cuanto a este punto resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie.
- 4.4. Que no puede aducirse que un tribunal haya incurrido en vicios en el desempeño de sus funciones por el mero hecho de que la decisión a la que haya arribado no sea favorable al recurrente. En el caso en cuestión se pone de manifiesto que el medio de apelación del imputado fue debidamente atendido, pero su reclamo no prosperó, al haber comprobado la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado no incurrió en el yerro denunciado, ya que, como fruto de su análisis a los medios de prueba a la luz de nuestra normativa procesal penal, que manda que los mismos sean valorados con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, estimó que los testimonios aportados a descargo no eran creíbles, acotando que resultaba evidente la intención de los declarantes en beneficiar al recurrente y que, por tanto, sus declaraciones estaban parcializadas.
- 4.5. Que esta Segunda Sala estima, al igual que lo hizo la Corte *a qua*, que la apreciación de los referidos testimonios hecha por la jurisdicción de fondo se apega al mandato de la sana crítica, al haberse ofrecido el respaldo argumentativo de la valoración negativa de estos medios de prueba, careciendo de mérito el alegato del recurrente de que esto haya sido una decisión arbitraria e infundada.
- 4.6. Que conforme a criterio reiterado de esta Alzada, si del examen de la sentencia impugnada no se ha advertido irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización en la valoración de los medios de prueba, no hay lugar a una nueva apreciación de los mismos, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, en el que las instancias anteriores han hecho constar los motivos, tanto de hecho como de derecho, en los cuales basaron sus decisiones.
- 4.7. Que en ese sentido, al no haberse verificado el vicio invocado por el recurrente, a raíz de que los medios de prueba a descargo fueron valorados con apego a la sana crítica, se impone el rechazo del recurso de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 4.8. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pauta para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación

de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Zacarías Alberto Nova Montero, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al imputado del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)